

ALFREDO ALEGANDRO GUTIERREZ AGUILAR, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Quitupán, Jalisco, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40, 41, 42 fracciones IV, V y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE QUITUPAN, JALISCO

Quitupán, Jalisco, es hoy por hoy, un municipio en completo desarrollo, y que día con día exige mayores servicios públicos que satisfagan las necesidades que se presentan con mayor eficacia y prontitud, por parte de la ciudadanía.

Es en ese sentido entonces, que con la mayor disposición y claridad en la problemática que hoy vive el municipio, el Honorable Ayuntamiento de Quitupán, propone una serie de disposiciones legales contempladas en su reglamentación, que tiene como objetivo el que, el ciudadano quitupense cuente con las herramientas legales para acudir con la autoridad, a solicitar de manera precisa y fundada el cumplimiento de la responsabilidad que como autoridad estamos obligados.

Por lo tanto es menester señalar que es el momento histórico y adecuado para crear, reformar y modificar la vida jurídica del municipio de tal manera que cuente con toda la reglamentación necesaria y acorde al municipio, para la preservación de la vida armónica y de concordia con que actualmente se vive en Quitupán.

Es por ello, que en esta ocasión se propone regular el SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES, y el uso adecuado de ellos. Por lo cual se propone para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE QUITUPAN, JALISCO

TITULO I CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción I/ de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 y 40 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento les compete:

- I.- Al Presidente Municipal
- II.- Al Secretario General y Síndico
- III.- A los demás Servidores Públicos que se señalen en este reglamento y los que se indiquen en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- Los cementerios municipales tendrán el horario que al efecto establezca el Presidente Municipal.

Artículo 4.- Este reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de cementerios como para todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

Artículo 5.- En materia de cementerios, serán aplicables la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las leyes de salud tanto Federal como Estatal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, este ordenamiento, el derecho común y las demás que puedan ser aplicables al caso concreto.

Artículo 6.- El servicio público de cementerios podrá concesionarse a particulares que cumplan con los requisitos de la Ley Estatal de Salud y los de este ordenamiento.

TITULO II CAPITULO PRIMERO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 7.- Las cementerios podrán ser de tres clases:

- I.- **Cementerio horizontal o tradicional;** es aquél en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II.- Cementerio vertical; es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando, bloques que pueden estar o no alojadas en edificios construidos ex profeso

III.- Cementerios de restas áridas y de cenizas; es aquel en donde son trasladadas los restos áridos o las cenizas de las cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación:

Artículo 8.- Todo panteón municipal deberá contar por lo menos con tres áreas siendo la tercera de uso gratuito para las personas carentes de recursos y el derecho de uso por un quinquenio.

En los cementerios municipales y privados que en lo sucesivo se instalen dentro del municipio de Quitupán, en cada área deberán establecerse secciones de uso para un quinquenio, y las de usos a perpetuidad.

Artículo 9.- Para el establecimiento de un cementerio se requiere:

- I Reunir los requisitos de construcción que establezca el H Ayuntamiento y las demás autoridades involucradas en el área.
- II Concesión municipal.
- III Autorización de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco.
- IV Las demás que establezcan otras leyes aplicables.

Artículo 10.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guardan los cementerios establecidos en el territorio de su jurisdicción aun cuando pertenezcan a particulares, a las cuales se les deberá de inspeccionar periódicamente.

Artículo 11.- La Secretaria de Salud y el H. Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos, que consideren necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

Artículo 12.- Los cementerios de Quitupán deberán llenar, además de los requisitos establecidos en este capítulo, los que señalen las leyes, reglamentos o la autoridad municipal en concordancia a dichas disposiciones.

Artículo 13.- Para realizar construcciones, deberá acreditarse la propiedad del inmueble y solicitar el permiso de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 14.- Las lámparas y plantaciones en las tumbas se colocarán de acuerdo con la autoridad municipal.

Artículo 15.- Las secciones, líneas y fosas, serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes.

Artículo 16.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice.

Existirá en los cementerios una sección denominada osario Común en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo que se refiere el artículo 19 de este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 17.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo podrá realizarse con autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, y por la que ve la inhumación de cadáveres, se asegurará de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción.

Artículo 18.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 19.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera o de siete años si se trata de caja de metal.

Artículo 20.- Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las 8:00 a las 18:00, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera, como persona desconocida a aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72:00 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 22.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, éstas deberán realizarse únicamente en horas en que el

cementerio se encuentre cerrado al público, y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 23.- El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el H Ayuntamiento en forma gratuita.

CAPITULO TERCERO DE LAS INCINERACIONES O CREMACIONES

Artículo 24.- La incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

Artículo 25.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, o bien si es de restos, se hará una vez que transcurra el plazo que marca el artículo 19 de este ordenamiento, salvo disposición en contrario.

Artículo 26.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 27.- El personal encargado de realizar las cremaciones, deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso se señale por las autoridades sanitarias.

Artículo 28.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el Presidente Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 29.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento, previo pago del derecho correspondiente y permiso del H. Ayuntamiento y de las autoridades sanitarias.

Artículo 30.- Antes que transcurra el plazo señalado en el artículo 19 de este reglamento, la exhumación será prematura y sólo podrá llevarse a

cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

L- Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias.

II- Presentar acta de defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.

III- Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

Artículo 31.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 19 de este reglamento y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario común o incinerados.

Artículo 32.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

Artículo 33.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reihumación se hará de inmediato.

Artículo 34.- Es requisito indispensable para la reihumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumados el cadáver, sus restos o sus cenizas.

Artículo 35.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reihumar, trasladándolo a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, se requerirá permiso del H. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la entidad, se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

TITULO III
CAPITULO UNICO
DE LA SECCION DE RESTOS ARIDOS Y CENIZAS

Artículo 37.- Existirá en los cementerios una sección de restos áridos y cenizas en la que se inhumarán o reihumarán los restos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 38.- Esta sección estará compuesta por gavetas individuales, en que permanecerán los restos o sus cenizas por tiempo indefinido.

Artículo 39.- Serán aplicables en lo conducente a este capítulo, las demás disposiciones de este reglamento.

TITULO IV
CAPITULO PRIMERO
DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 40.- Los cementerios municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

I.- Administrador General

II.- Los demás servidores públicos que sean necesarios a juicio del administrador del Cementerio y de la Oficialía Mayor Administrativa, y conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.

CAPITULO SEGUNDO
DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 41.- Son obligaciones del administrador general de cementerios las siguientes:

1.- Convocar a los administradores de cementerios a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.

II.- Formular un informe trimestral de sus actividades al Presidente Municipal, con copia a la Comisión de Cementerios.

III.- Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozca.

IV.- Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que le soliciten respecto a la función de cementerios.

V.- Poner en conocimiento del Presidente Municipal o de las autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración.

VI.- Llevar rigurosamente control de títulos de uso a perpetuidad en libro especial.

VII.- Expedir el título de propiedad.

VIII.- El título deberá mencionar con toda claridad:

- a) Nombre del titular, del sucesor y el domicilio de ambos.
- b) Tipo, área, sección y demás características de la instalación municipal que ampara.
- c) Deberán expedirse con las copias suficientes para el titular, para el administrador general y para la administración de que se trate.
- d) Constarán los datos relativos al pago de derechos
- e) Cualquier otro dato que se estime necesario

IX.- Los demás que así le sean establecidos.

CAPITULO TERCERO DEL ADMINISTRADOR DE CADA CEMENTERIO

Artículo 42.- Son obligaciones de los administradores de los cementerios las siguientes:

- I.-** Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
- II.-** Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al administrador general de cementerios.
- III.-** Acordar con el administrador general de cementerios cuantas veces éste considere necesario.
- IV.-** Vigilar por el uso y mantenimiento de las instalaciones.
- V.-** Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes a las faltas en que incurran.
- VI.-** Los demás que se les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

ARTICULO 43.- El administrador de cada cementerio llevará un libro de registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

- a) Fecha de inhumación, exhumación, o reinhumación especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.
- b) Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.
- c) Generales de la persona fallecida.
- d) En el caso de inhumación o reinhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.
- e) Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEMAS SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 44.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

I- Turnar las órdenes para los servicios conforme se reciban los cadáveres, sus restos o cenizas.

II- Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía que encuentre en el desarrollo de su función.

III- Proporcionar a los particulares interesados que les soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.

IV.- Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.

V.- Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

CAPITULO QUINTO DE LOS MARMOLEROS

Artículo 45.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener licencia Municipal;

II.- Presentar contrato de trabajo por escrito celebrado con el usuario en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.

III.- Estar registrado ante la administración del cementerio.

Artículo 46.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPITULO SEXTO DE LAS FLORISTAS

Artículo 46.- Los establecimientos destinados ala venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. - Obtener licencia Municipal así como sanitaria.

II.- Contar con locales adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan.

III.- Tener a la vista del público los precios de los productos que expendan.

- IV.- No instalarse en la entrada de los cementerios.
- V.- Los demás que así les sean establecidos.

TITULO V
CAPITULO UNICO
DE LOS USUARIOS

Artículo 47.- Toda familia tiene derecho a adquirir a perpetuidad un terreno o cripta de los panteones municipales en servicio.

Artículo 48.- El derecho de uso a perpetuidad se documentará en un título de propiedad con las siguientes características:

- I.- Será intransferible, inembargable e imprescriptible el derecho que ampara.
- II.- El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero solo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado.
- III.- Tendrán derechos a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autorice el sucesor.

Artículo 49.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales y cuota de mantenimiento.

- I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento;
- II.- Llevar a cabo los pagos que tenga que realizar por los derechos que haya adquirido
- III.- Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.
- IV.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- V.- Abstenerse de dañar los cementerios.
- VI.- Solicitar a la Dirección General de Obras Públicas Municipales, el permiso de construcción correspondiente.
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.

IX- Los demás que así se establezcan en este ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

**TITULO VI
CAPITULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 50.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II.- Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables según las circunstancias del caso, por el Juez Municipal:

- a) Amonestación
- b) Prohibición para ingresar al cementerio municipal
- c) Multa de 5 salarios mínimos vigentes en el zona, hasta 100 días de salario mínimo general vigentes en la zona.
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 51.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reportar el daño que se haya ocasionado.

**TITULO VII
RECURSOS Y DEFENSAS DE LOS PARTICULARES.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Artículo 52.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 53.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en

quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 54.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 55.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI.- La exposición de agravios; y

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 56.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan a la publicación de este Reglamento.

TERCERO.- Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados antes de la vigencia de estas condiciones y reformas conservarán plenamente su validez por el término que se hayan otorgado.

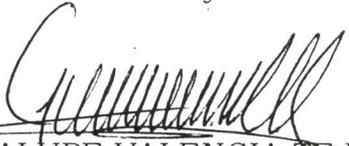
CUARTO.- Las solicitudes que aún no han sido autorizadas se registrarán con este nuevo reglamento.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Construcción para el Municipio de QUITUPAN, JALISCO, a los 01 días del mes de Mayo del 2010.

El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de QUITUPAN, JALISCO

C. LIC. A  ALEJANDRO GUTIERREZ AGUILAR

Gobierno Municipal
Quitupan, Jalisco
Secretario General y Sindico

2010-2012
PRESIDENCIA 
MARIA GUADALUPE VALENCIA TEJEDA

REGIDORES

SERGIO GODINEZ GODINEZ
PROFRA ANA LAURA VILLALVAZO SANDOVAL
PROFRA MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ SANCHEZ
VICENTE OLIVEROS GODOY
DANIEL OCEGUERA SALCEDA
DR. LUIS ANTONIO RUELAS GOMEZ
FRANCISCO FLORES ALVAREZ
PROF GONZALO GUTIERREZ GUERRERO

ANGELITA DIAZ CEJA SANDOVAL

REGLAMENTO APROBADO POR UNANIMIDAD EN ACTA DE SESIÓN
DE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE
Abril DEL 2010, EN SU Inciso f PUNTO DE ACUERDO.